

# ARTÍCULOS

## LA FIGURA DEL ESCRIBANO\*

MARÍA JESÚS ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ

### INTRODUCCIÓN

Entre las fuentes documentales más valoradas por la historiografía actual, se encuentran los protocolos notariales. Uno de los proyectos del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada, dedicado monográficamente al tema «La Documentación Notarial y la Historia», fue, precisamente, la creación de una «Asociación internacional para el estudio histórico de las fuentes notariales»<sup>1</sup>.

La causa de este interés reside en lo que Eiras Roel denomina «la globalidad de la fuente notarial». Es decir, la mayoría de los aspectos de la vida humana han quedado reflejados en una escritura notarial: desde el testamento hasta la venta de un esclavo; desde una información de limpieza de sangre para pasar a Indias hasta una promesa de dote y arras, o un contrato de aprendiz de pintor. El escribano, por tanto, al dar fe, a lo largo de tantos siglos, de las relaciones entre los hombres, relaciones económicas, sociales, religiosas, etc., nos ha legado un patrimonio documental sumamente valioso que constituye hoy una parte importante de los fondos de nuestros archivos.

\* Lección de clausura del XV curso sobre organización y administración de Archivos Históricos. O.E.A., Madrid, 24 de junio de 1987.

<sup>1</sup> COLOQUIO DE METODOLOGÍA Histórica II. Santiago. 1982. Actas. *La documentación notarial y la historia*, Santiago: Universidad, 1984, 2 vols.

Pero ¿quién era el notario, o, para utilizar la terminología empleada hasta finales del siglo XIX, el escribano?, ¿qué peso social tenía?, ¿qué imagen tenían los demás de su persona?

Naturalmente, en esta conferencia sólo apuntaré algunos aspectos, ciñéndome a la figura del escribano anterior a la ley del Notariado de 1862, ya que esta fecha marca el punto de partida del notariado moderno.

## 1. EL ESCRIBANO EN LA LEGISLACIÓN

El elemento que define al escribano es la facultad autenticadora, con lo que el documento que redacta adquiere carácter de instrumento público. El siglo que marca el tránsito de simple «scriptor», o mero experto en la redacción de documentos a ruego de otros, a escribano depositario de fe pública, es el siglo XIII.

Así en el Fuero Real se establecen ya los oficios de escribanos públicos en las ciudades o villas mayores con una clara justificación «porque los pleytos que son determinados por los alcaldes, o las vendidas o las compras... o las deudas... que non vengan en dubda, e porque no nazca contienda...».

A partir de este momento, *toda* la legislación que afecte a los escribanos (Las Siete Partidas; La Pragmática de Alcalá de 1503, tan fundamental; o la «Instrucción para escribanos numerarios y reales» del año 1750) regulará *minuciosamente*, celosamente, todos los requisitos que era preciso reunir para llegar a ejercer tal oficio: *requisitos personales* (como ser hombre libre, de religión cristiana, lego...) y *requisitos de aptitud*, que se debían demostrar en un examen, al menos en teoría, antes de conseguir el nombramiento de escribano, otorgado por el Rey.

## 2. EL ESCRIBANO EN LA SOCIEDAD

Sin embargo, la imagen que el escribano ofrecía a la sociedad no era muy positiva, a juzgar por su reflejo en la literatura. Cervantes, en una de las Novelas Ejemplares, «El licenciado Vidriera», recoge este sentimiento y lo plantea en el estilo irónico que caracteriza esta obra.

«¿Qué es esto, señor licenciado, que os he oído decir mal de muchos oficios, y jamás lo habéis dicho de los escribanos, habiendo tanto que decir? A lo cual respondió: aunque de vidrio, no soy tan frágil que me deje ir con la corriente del vulgo, las más veces engañado. Parécese a mí que la gramática de los murmuradores, y el la, la, la de los que cantan, son los escribanos, porque así como no se puede pasar a otras ciencias si no es por la puerta de la gramática, y como el músico primero murmura que canta, así los maldicientes por donde comienzan a mostrar la malignidad de sus lenguas es por decir mal de los escribanos y alguaciles, y de los otros ministros de la justicia, siendo un oficio el del escribano sin el cual andaría la verdad por el mundo a sombra de tejados, y maltratada...».<sup>2</sup>

<sup>2</sup> CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de: «El licenciado Vidriera». En *Novelas Ejemplares*.— Madrid: Compañía Iberoamericana de publicaciones, v. II, p. 43.

Son tantas las obras literarias, incluyendo todos los géneros, en que aparece la figura del escribano en algún momento de la acción, que este solo hecho parece un reflejo de lo que sucedía en la vida real: la *ineludible presencia del escribano* en todos los actos, hasta en los milagros.

Zorrilla, al recoger la leyenda toledana del Cristo de la Vega, en su poema «A buen juez, mejor testigo», nos describe un procedimiento judicial. Inés de Vargas reclama ante el Gobernador de Toledo el cumplimiento del juramento de matrimonio al capitán D. Diego. Pero como único testigo presenta la imagen del Cristo de la Vega. Y a este testigo aparece el escribano tomando declaración... Y después de producirse el milagroso testimonio, finaliza Zorrilla:

«Las vanidades del mundo  
renunció allí mismo Inés,  
y espantado de sí propio  
Diego Martínez también.  
Los escribanos, temblando,  
dieron de esta escena fe,  
firmando como testigos  
cuantos hubieron poder»<sup>3</sup>.

Hoy nos cuesta comprender el peso social que tenía el escribano en el Antiguo Régimen, ya que el actual notario sólo cubre una parcela de sus antiguas funciones.

Desde el siglo XII han ido apareciendo *oficios diversos con el nombre de escribano*. Dejando al margen a los notarios eclesiásticos y a los escribanos señoriales, y centrándome exclusivamente en los escribanos de nombramiento real, un castellano del siglo XVI o XVII, por ejemplo, veía desfilar ante sus ojos al escribano de número, al escribano de concejo, al escribano de la Chancillería, al escribano de un Consejo o al simple escribano real, quien podía ejercer en cualquier punto del Reino.

Los *escribanos de número*, antecesores de los actuales notarios, ejercían sus funciones en un enclave (ciudad, villa o lugar), en el que estaban autorizados a actuar. Su nombre viene de que, ante las continuas mercedes que de estos oficios de escribanías otorgaban los reyes, las ciudades fueron obteniendo el derecho de limitar el número de escribanos, que recibieron el nombre de «escribanos de número». El rasgo característico de estos escribanos, hasta la Ley del Notariado de 1862, es la duplicidad de funciones, escrituraria y actuaria, que viene determinada desde las Partidas de Alfonso X:

«E los otros (en contraposición de los escribanos de Cancillería), que son los escribanos públicos, que escriven las cartas de las vendidas e de las compras, e de los pleytos, e de las posturas que los omnes facen entre sí, en las çibdades e en las villas»<sup>4</sup>.

Junto a ellos actuaban los *escribanos del rey o del reino*, que no estaban adscritos a una ciudad, no tenían distrito fijo. Núñez Lagos les denomina muy

<sup>3</sup> ZORRILLA, José: «A buen juez, mejor testigo». En: *Las mil mejores poesías de la lengua castellana*.— Madrid: Ediciones Ibéricas, 1984.— p. 333.

<sup>4</sup> *Tercera Partida*, Título XIX. Ley I.

gráficamente «vagabundos de la fe pública», ya que podían ejercer su función en cualquier punto del reino, con la única exclusión del lugar en que hubiese un escribano de número, en cuyo caso su labor se reducía a actos muy determinados en la legislación.

Sin duda ese hombre castellano sería testigo de las rivalidades que surgieran entre la competencia general de los escribanos del reino y la local de los escribanos de número.

Escribanos también eran aquellos que estaban *vinculados a un organismo*, ejerciendo unas funciones que hoy cumplen los secretarios. Estos eran los escribanos del Concejo o Cabildo, con tanta influencia en la vida local; los escribanos de provincia o del crimen, vinculados a la Administración de Justicia, y que tan pésima imagen ofrecía a sus coetáneos, y volvamos al poema de Zorrilla y a su descripción del procedimiento judicial, en el que Pedro Ruiz de Alarcón, gobernador de Toledo,

«está como presidente  
del tribunal superior,  
entre un dosel y una alfombra,  
reclinado en un sillón,  
escuchando con paciencia  
la casi asmática voz  
con que un tétrico escribano  
solfea una apelación»<sup>5</sup>.

Y no olvidemos, por último, los escribanos de los Consejos, que ocupaban un puesto relevante dentro del sistema burocrático.

Todos estos oficios de escribanía que recibieron en la época la denominación genérica de «oficios de pluma», por ser la pluma el instrumento de trabajo necesario para ejercerlo, son *producto de una sociedad legalista*, donde todo tipo de actuación debía ir legalizada con la fe del escribano; y testimonio de ellos son las grandes masas documentales, producto de su actuación, que hoy guardan nuestros archivos. Como muestra citaré el análisis que sobre la producción documental en España y América en el siglo XVI, ha realizado Vicenta Cortés, cuantificando el volumen de tres series documentales: la correspondencia, los libros de bautismo y los protocolos notariales. El volumen documental de los protocolos notariales sobrepasa ampliamente a los dos tipos documentales anteriores, y la razón la explica muy gráficamente:

«Vemos que muchas debieron ser las cartas, por los restos llegados a nosotros. Los bautismos, muchos más, porque no todos los nacidos —que eran inscritos cuidadosamente— se dedicaron a la comunicación epistolar... Es mayor la redacción de actas notariales, que el número de nacidos, porque los cristianos, a lo largo de su vida, a lo mejor no escribían ninguna carta, pero, sin embargo, sí acudían al notario en diversas ocasiones»<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> ZORRILLA, José: *op. cit.*, pág. 331.

<sup>6</sup> CORTÉS ALONSO, Vicenta: «La producción documental en España y América en el siglo XVI». En *Anuario de Estudios Americanos*.— XLI (1984).— pp. 195-251.

Esta mentalidad legalista, donde se manifiesta con toda su fuerza es en el mundo americano. Como indica Silvio Zavala:

«Los españoles que colonizaron nuestro país desde el siglo XVI no realizaban acto alguno, inclusive el primordial de tomar posesión de la tierra, sin que un escribano o testigo dejara constancia del mismo. Así han pasado a la posteridad, las noticias de la conquista, las fundaciones de las ciudades, la organización de la Iglesia, el comercio, la navegación, la vida de los indios, y tantos otros rasgos de la colonización»<sup>7</sup>.

Jorge Luján Muñoz, en su magnífico estudio sobre los escribanos en las Indias Occidentales, resalta la importancia del escribano en el sistema administrativo indiano: representaba la continuidad en el funcionamiento de la maquinaria administrativa, que movía una gran masa de documentos entre las Indias y España, frente al continuo movimiento de las máximas autoridades políticas<sup>8</sup>.

El escribano gozó, en las Indias, de un prestigio social y un status mayor que en España, al no existir el problema del excesivo número. El conseguir un «oficio de pluma», significaba la posibilidad de ascenso en la escala social, aunque, naturalmente, no todas las escribanías tenían la misma consideración social. Los escribanos de cámara, e incluso los escribanos de cabildo de las capitales, estaban en el vértice; Jorge Luján los sitúa, dentro de los diversos niveles de la burocracia colonial indiana, en un nivel medio. En la base se hallaban las escribanías de los pueblos de indios, desempeñadas por aborígenes; pero aún éstos, a nivel local, poseían un «status privilegiado».

### 3. IMAGEN NEGATIVA

Sin embargo, en la Península, la consideración que gozaba el escribano no era tan positiva. En las actas de las Cortes se refleja que uno de los motivos continuos de queja era el *excesivo número de escribanías* que existía. El licenciado Vidriera también ironiza sobre esta cuestión, cuando, después de enumerar las condiciones «idóneas» que ha de reunir el escribano, concluye:

«Pues si este oficio tantas buenas partes requiere, ¿por qué se ha de pensar que de más de veinte mil escribanos que hay en España, se lleve el diablo la cosecha, como si fuesen cepas de su majuelo? No lo quiero creer, ni es bien que ninguno lo crea...»<sup>9</sup>.

Este va a ser un mal que continuará a lo largo de los siglos. Aun en el siglo XIX será motivo de queja. El periódico *El Castellano* criticaba, en 1837, los intentos de acrecentamiento de escribanías en el partido de Verín, «siendo

<sup>7</sup> ZAVALA, Silvio: «Un tesoro de cultura regiomontana». En: *Homenaje a Francisco Gamoneda*.— México, 1946. Apud MILLARES CARLO, Agustín: *Tratado de Paleografía española*.— Madrid: Espasa-Calpe.— 1983, vol. I, pág. 257.

<sup>8</sup> LUJÁN MUÑOZ, Jorge: *Los escribanos en las Indias Occidentales*.— México: Universidad Nacional Autónoma, 1982.— pp. 120-121.

<sup>9</sup> CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de: *op. cit.*, pp. 43-44.

que hay en él, 10 numerarios, dos notarios del Reino y un receptor, los más sin tener en qué trabajar lo preciso para sostenerse, y a sus familias»<sup>10</sup>.

¿Cómo se pudo llegar a esta situación? ¿Acaso cualquiera podía acceder a un «oficio de pluma»? No, al menos en teoría.

Era preciso obtener el nombramiento real para ejercer y, para ello, pasar un examen ante el Consejo Real, tras presentar, como se recoge en la Novísima Recopilación, «la fe de práctica, con testimonio formal del escribano ante quien hubiere practicado, con expresión de si está capaz o no»<sup>11</sup>. Hasta el año 1844, en que se creó una cátedra especial, en las capitales donde residían las Audiencias, el aprendizaje de este oficio tenía un carácter meramente práctico<sup>12</sup>.

En América, se estableció la norma de que el aspirante se examinara ante la Real Audiencia de su distrito. En cualquier caso, aunque en la práctica, como a veces sucedió, el sistema del examen se relajase, lo que el Rey defendió celosamente fue la exclusividad en el nombramiento de escribanías. Así en América, una vez afirmada la conquista, en que, debido a las circunstancias, los Adelantados y Gobernadores otorgaron los nombramientos de escribanos, todos los nombramientos quedaron sujetos al Rey, ante el temor de que, al delegar este derecho en sus representantes, éstos usarían tales cargos como medios de pagar deudas o favorecer a sus partidarios.

Un caso especial representaron las «escribanías de naos», escribanos de los barcos que partían de Sevilla, Cádiz o Canarias con destino a Indias, cuyos títulos expedía el Consulado de Cargadores a Indias, aunque correspondiese a la Casa de Contratación recibir las fianzas y velar por la legalidad de sus actuaciones<sup>13</sup>.

En España, esta lucha se estableció con algunas ciudades que, por privilegio o por uso y costumbre, tenían delegado ese poder real de nombramiento de escribanos. Este derecho, en algunos casos no fue reconocido por el Rey, llegándose a producir dobles nombramientos: uno directamente por el Rey y otro por el Concejo, que no era sometido a la aprobación real.

Sin embargo, esta lucha por la capacidad de nombramiento de escribanos, no explica ni justifica el problema de su excesivo número. Pero si se une a la cuestión de la *enajenación de los oficios públicos*, práctica corriente hasta el final del Antiguo Régimen, sí.

Hoy en día, nos parece asombroso que se otorguen escrituras públicas de venta de un oficio. Pero el concepto patrimonial de los oficios, cuyo origen se remonta a la Baja Edad Media, permitió por ejemplo, que Jerónima Cardoso, viuda de dos escribanos de número de Zamora, vendiese a un matrimonio, en el año 1657, el oficio de escribanía que usaron sus dos maridos, «con todos sus papeles y protocolos, y con lo demás que le pertenece»<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> *El Castellano*, 4-1-1837 (4/3).

<sup>11</sup> *Novísima recopilación*.— Libro VII.— Título XV, 7.

<sup>12</sup> Real Orden de 14 de abril de 1844.

<sup>13</sup> Acerca de este tema, véase la documentación sobre fianzas de escribanos del año 1519 a 1786, en: *Archivo General de Indias* (A.G.I.). Contratación. Legajo 45 A y B.

<sup>14</sup> ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL (A.H.P.) Zamora. Protocolos. Caja 3000 D-66 provisional. 9 de junio de 1657.

La concesión de oficios públicos vitalicios o por juro de heredad, como una merced, en los siglos XIV y XV, originó la existencia de este comercio privado de oficios públicos.

Ante este hecho, la Corona, que no percibía otro ingreso por ello que los del despacho del título por la Cámara de Castilla, decidió recurrir, en el siglo XVI, a la venta de oficios públicos, y considerarla como una renta más de Hacienda. Como señala Margarita Cuartas en su estudio sobre la venta de oficios públicos en el siglo XVI:

«El tráfico privado de oficios ya existía y, en consecuencia, muchos oficios se escapaban al control real y estaban en manos privadas; lo que se intenta ahora es rentabilizar esta situación y sacar provecho de algo existente»<sup>15</sup>.

Así asistimos a un proceso de venta de oficios públicos que, partiendo del año 1527, se hace masivo en 1557, coincidiendo con una bancarrota de Felipe II.

En Indias, el fenómeno que se inició significativamente con los oficios de escribanías, será un poco más tardío, al comenzar el año 1559, aunque se generalizará a los pocos años (en 1581), cuando la Corona apruebe que las escribanías sean renunciables.

¿Qué consecuencias tuvo el sistema de venta y renunciación de los oficios de pluma? En principio, *un cambio en el origen social de los escribanos*. Hasta casi la mitad del siglo XVI, el oficio de escribano había significado una salida para los hidalgos pobres y los hijos de clérigo. Ahora sólo pueden acceder los que tienen dinero. Así, asistimos, a partir de 1543, año en que se establece este sistema, a la ocupación de las escribanías por la burguesía comercial castellana. En el capítulo 53 de las Cortes de Madrid de 1579-82, se suplica al Rey que las escribanías sean ocupadas por cristianos viejos, «porque antiguamente lo solían tener hombres honrados y de los más principales de los pueblos, y hacían y trataban sus oficios con gran verdad y fidelidad, y ahora ha venido a ser esto muy a lo contrario; porque la mayor parte de los escribanos no son gente limpia y muchos han sido tratantes y tenido oficios mecánicos»<sup>16</sup>.

Otra consecuencia va a tener mayor incidencia social, y será el elemento que mayor sombra proyectará sobre la figura del escribano: la inversión que significaba la compra de la escribanía, la tenían que amortizar con *el cobro del arancel*, y esto debió provocar, en más de una ocasión, el cobro de honorarios abusivos, a pesar de la minuciosa legislación que establecía el precio

<sup>15</sup> CUARTAS RIVERO, Margarita: «La venta de oficios públicos en el siglo XVI». En: *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*.— Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1983.— p. 228. Francisco Tomás y Valiente es el autor que más estudios ha dedicado al tema de la enajenación y venta de oficios públicos en Castilla e Indias. En la nota 5 del artículo de Margarita Cuartas hay una amplia relación de sus obras. A él se debe la ya clásica clasificación de los oficios vendibles: oficios de pluma, de poder y de dineros. Véase TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*.— Madrid: Alianza Universidad, 1982.— P. 158-162. La expresión «oficios de pluma» es muy frecuente en la legislación y en los documentos relativos a Indias.

<sup>16</sup> Cortes de Madrid de 1579-1582, tomo 6<sup>a</sup>, p. 850.— En CUARTAS RIVERO, Margarita: *op. cit.*, pág. 257.

máximo por actuación. Claro que el carácter reiterado de estas normas, nos indica su ineficacia real.

Según el beato Juan de Ávila, éste era uno de los males que afectaban al Reino, y así se lo hizo llegar a Felipe II, en 1565, a través de su obra «Advertencias necesarias para los reyes», verdadero tratado de política cristiana, dentro del espíritu de la Contrarreforma:

«Los escribanos ordinariamente se perjuran, porque llevan demasiados derechos de los que manda el arancel real... Hacen muchas (escrituras) en cada un día, y son muchos los escribanos, y en todos los lugares del reyno. Grande es la suma, y gran dolor pensarlo y gran cargo de conciencia remediarlo; pues por ello vienen a los reynos desastres, como lo nota San Jerónimo sobre Ezequiel. Causa, y no pequeña, se les da para hacerlo así, el comprar o arrendar las escribanías por tan excesivo precio, que, para complirlo, les conviene hacer lo que hacen. Y siendo cosa cierta y confesada por ellos, que, guardando el arancel, así en los derechos que tasan como en los renglones y partes que pide, es tan poca la ganancia, que a duras penas hai para mantenerse un hombre, sin que tenga familia y sin gastos demasiados; se venden las escribanías por muchos mil ducados; y hai tierra de Señores, donde el escribano paga tanta renta, o más que podría valer el oficio, guardando el arancel. Y pues el escribano lo compra, o arrienda para ganar, claro es que ha de robar a los prógimos y ofender a Dios con perjuros, y provocar su ira contra todo el reyno: por ventura es una causa de los desastres que nos han acaecido y acaecerán, sino se ataja este mal tan notorio y tan general»<sup>17</sup>.

Incluso un personaje como Fray Alonso de Cabrera llega a ironizar, de forma jocosa, sobre este problema en sus sermones:

«Cuatro sectas de filósofos (dice, aludiendo a los escribanos), se hallan hoy en nuestras escuelas: llámanse reales, nominales, tomistas y escotistas... Nominales escribanos son los que tienen el nombre, pero de otros es el oficio. Si el oficial propietario no se puede sustentar, sino robando, el que paga renta de oficio ¿qué ha de hacer, sino saltar en poblado?»<sup>18</sup>.

La tercera consecuencia del concepto patrimonial de las escribanías, es la más grave, desde el punto de vista archivístico, pues incide sobre *la conservación de los registros*. Nuevamente hallamos las protestas de las Cortes, como las de Madrid, de 1583-1585, cuyos procuradores se quejaban de «las muchas escrituras de importancia» que faltaban y se perdían cada día por no ejecutar y cumplirse las leyes y pragmáticas publicadas sobre «inventario y guarda de los registros de los escribanos muertos»<sup>19</sup>.

La legislación, de España e Indias, era determinante sobre el destino de los papeles al morir el escribano:

<sup>17</sup> JUAN DE ÁVILA, Beato: «Advertencias necesarias para los Reyes». En *Miscelanea Comillas*.— vol. XIII (1950).— p. 66.

<sup>18</sup> CABRERA, Alonso de: *Sermones*.— NBAE.— t. III, p. 314. En: GIMÉNEZ ARNAU, Enrique: *Derecho notarial*, Pamplona: EUNSA, 1973.— p. 105.

<sup>19</sup> *Actas de las Cortes de Castilla*. tomo VII, p. 795. En: GONZÁLEZ DE AMEZUA, Agustín: *Los Archivos de protocolos*.— Madrid: Imprenta Municipal, 1929.— pág. 9.

«Mandamos que los papeles, procesos y escrituras de cada oficio de escribano y dependientes de ellos, pasen con el oficio al sucesor en él y no queden en poder de la mujer del antecesor o sus herederos, o del que hubiere servido al oficio en interin, o de otra ninguna persona: y los que estuvieren fenecidos se pongan en archivo»<sup>20</sup>.

Pero la realidad nos da múltiples testimonios de su incumplimiento. Por ejemplo, en 1728, Josefa Hernández Ribadeneira vende a un vecino de Madrid «todos los rexistros de escrituras, ynventarios, tasaciones, almonedas, quantas y particiones y demás instrumentos» que pasaron y se otorgaron ante su padre, escribano de Madrid, y su antecesor. Las razones de la venta de las escrituras correspondientes a 47 años de actividad de escribanos, es el mal estado de conservación:

«e defenderemos (dice la hija, en las cláusulas de garantías) la pacífica posesión de dichos rexistros de escrituras, pena de darle otros tan buenos, de tantos años, escrituras y foxas, como los que tienen los que llevamos vendidos, con más las mexoras que tubiesen respecto de lo maltratado que se alla al presente y sin encuadernar algunos dellos, de lo que se a orixinado el estar algunas escrituras rotas y comidas de ratones a una partes dellas, y para evitar estos daños y descargo de nuestras conciencias, lo emos vendido»<sup>21</sup>.

Contra este sentido de la propiedad chocan, desde el siglo XVI, todos los proyectos de constitución de Archivos de Protocolos. Únicamente un proyecto triunfa con anterioridad a la ley del Notariado: el de creación de un Archivo de escrituras públicas en Madrid, en 1765.

Con el cambio de estructuras socio-económicas y políticas que se produce en el siglo XIX, la figura del escribano tal como está concebida, toca fondo y se crea un espíritu que propicia la reforma, para adecuar la figura del escribano a los nuevos tiempos.

En el proyecto de ley electoral que se discutió en el Congreso Nacional en 1837, según el cual, para ser elector se debían cumplir unos requisitos materiales o intelectuales, acordes con los intereses de la nueva sociedad burguesa, no figuraban los escribanos. Ante ello un escribano de Fuentes de León elevó un memorial pidiendo que se incluyesen a los escribanos, por las graves consecuencias que su exclusión podía acarrear:

«No diré que en esta clase (la de escribanos) deje de haver halgunos individuos que no merezcan contarse en su número. ¿Pero en cuál no los hay? ¿Y porque halguno sea indigno de exercer aquel derecho se ha de condenar a todos? Hay escribanos malos, sí señor, pero los hay buenos buenísimos, y los hay que a ellos se deve la prosperidad de innumerables familias, y de aquí un veneficio conocido al Estado... Asombra pues, que a tales sugetos se les niegue ser electores, cuando esto se concede a un simple boticario, cirujano y arquitecto que nunca pueden presentar ante la sociedad las garantías que un escribano... Por otra parte, Señor, no

<sup>20</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*.— Libro V, Título VIII, 4.

<sup>21</sup> *Archivo Histórico de Protocolos de Madrid*.— Protocolo nº 16.038 fol. 311. 7 de noviembre de 1728.— En: *La vida privada española en el protocolo notarial*.— Madrid, 1950.— p. 313.

concediéndose el derecho en cuestión a los escribanos, dejo a la saviduría del Congreso, el juicio que formará el Pueblo de su categoría, y no hay duda les mirarán como a la fracción más insignificante y despreciable... De otra manera es condenar a esta clase venemérita al vilipendio y al escarnio»<sup>22</sup>.

Un año antes, en plena guerra, el pretendiente carlista Carlos María Isidro de Borbón, había intentado dar el primer paso hacia la necesaria reforma, prohibiendo dar curso a solicitud alguna para obtener escribanías de número y notarías reales, hasta que, según sus palabras:

«...esterminada la revolución que tiraniza la mayor parte de la monarquía, resuelva el arreglo fundamental y oportunas reformas que embejecidos abusos reclaman en este ramo»<sup>23</sup>.

Sin embargo, será Isabel II y no él, quien llevará adelante la reforma con la Ley Orgánica del Notariado de 21 de febrero de 1862, que consagra un principio fundamental: los protocolos no son una propiedad privada: «los protocolos pertenecen al Estado. Los notarios los conservan con arreglo a las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad» (art. 56). Sobre este fundamento se puede ya iniciar la red archivística, con el establecimiento, por la misma ley, de los archivos territoriales para los protocolos de más de 25 años.

La imagen del notario cambiará radicalmente a partir de este punto. Al otorgar una escritura, las partes interesadas tendrán plena seguridad y confianza en que estas escrituras no se perderán...

El nuevo espíritu lo encarna un notario de Toro, Isidoro Lapuente Sáez, gracias al cual hoy conservamos el protocolo más antiguo de la provincia de Zamora del año 1503, pues, entre los años 1892 y 1895, organizó el archivo notarial. En la introducción al inventario, explica minuciosamente el sistema de organización que ha seguido, tras lo cual dice:

«Mas pedir en España cosa tan prolija para estas obras, que, con poco tino, a mi juicio, se juzgan baladís, es empresa que sólo los muy peritos saben apreciar y premiar. El archivo es incuestionable, comprende el movimiento de la vida civil de la comarca durante cuatro siglos, pero las vicisitudes de las personas y de las cosas son tantas, tan grandes las variaciones de los tiempos, que hoy nos curamos muy poco de lo que nuestros antepasados pensaron e hicieron, como mañana se preocuparán poco los que sobrevivan de lo que nosotros hacemos, si es que no nos motejan de petulantes, creyéndonos tal ilustrados que apellidamos a éste en que vivimos, siglo de las Luces»<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> *Archivo de las Cortes*. Serie general leg. 46 exp. 183. 26 de junio de 1837.

<sup>23</sup> *Archivo de la Casa de Juntas de Guernica*. Guerras Civiles, 29. El mismo dato en *Archivo general de Navarra*, Sección Junta Gubernativa de Navarra. Legajo 1. Real Decreto de 20 de junio de 1836.

<sup>24</sup> *A.H.P.* Zamora. Protocolos. «Inventario por notarías de los protocolos, documentos y papeles que contiene este Archivo del distrito de Toro, hecho por don Isidoro Lapuente Sáez. Año 1892-1895».— fol. 10.